



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
SALA LABORAL**

AUTO NÚMERO 375

Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Mediante reparto del día 18 de noviembre del año 2020, recibido en despacho por medio de correo electrónico del mismo día, se recibió el presente proceso dentro del “GRUPO 01 SENTENCIAS APELADAS EN PROCESOS ORDINARIOS”, asignado a este despacho por primera vez; enviado con ficha de remisión, emanada del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Revisado el expediente, se observa que en el presente caso el juzgado lo remitió indicando como grupo de reparto “01 SENTENCIAS APELADAS EN PROCESOS ORDINARIOS”; sin embargo, lo cierto es que el referido proceso corresponde realmente a una APELACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE UN PROCESO DE FUERO SINDICAL, y no una apelación de sentencia en proceso ordinario, como equivocadamente lo indicó el juzgado de origen.

Por tal motivo, por intermedio de la Secretaría de la Sala, se remitirá nuevamente a la Oficina de Reparto, a fin de que esta haga la corrección del grupo y realice el reparto pertinente.

CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref.: Fuero Banco Comercial AV Villas
C/ Luis Fernando Rojas Arango
Rad.: 015-2018-00338-01

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd1fef29451cbae368f5a56315103e49367fc8efea55caaf2f7fd56775650454

Documento generado en 27/05/2021 02:56:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de MAYO del año dos mil VEINTIUNO (2021).

AUTO No. 363

Por encontrarlo indispensable para decidir el asunto de la referencia, con fundamento en las facultades del artículo 83 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, se **SOLICITA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que a la mayor brevedad posible allegue a éste Despacho:

1. Copia de las plantillas de pago de autoliquidación de aportes cancelados por el señor MIGUEL ANGEL ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.479.719 expedida en Santander de Quilichao, para los ciclos de enero de 1995 a mayo de 2003.

Por Secretaría emítase los oficios del caso y remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado Sala Laboral



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

REF: ORD. MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA
C/.: COLPENSIONES
RAD. 007-2020-00393-01

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

501c48905133f069ce09682ee7d4ed49d77ac42cd03e1f78faabbd5abfb9dbca

Documento generado en 27/05/2021 08:26:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: RODRIGO FERNANDO CUERVO DAMIÁN
DDOS: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-007-2020-00070-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 096

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpone dentro del término procesal (**18/12/2020**), recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 267 del 11 de diciembre del 2020**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante **Sentencia N° 267 del 11 de diciembre del 2020**, resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR al numeral Cuarto de la Sentencia Consultada y Apelada N° 227 del 19 de octubre del 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. retornar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, los pagos ejecutados por comisión de todo orden, las primas por seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima, todas esas sumas se devolverán con sus respectivos rendimientos causados de no haberse dado los traslados, así como la obligación de devolver al demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, de acuerdo con los respectivos periodos de vinculación en PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial, la Sentencia Consultada y Apelada N° 227 del 19 de octubre del 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., apelantes infructuosos por la suma de \$900.000 cada fondo.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.”

Respecto de los recursos de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional producto de la nulidad y/o ineficacia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante,** y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario,** como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negritas y subrayados no están en el texto]

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.” (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior, no se causaría agravio económico a la recurrente **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto, de la relación de ingresos base de cotización del demandante en el periodo en que estuvo afiliado con el susodicho fondo, se tienen los periodos comprendidos entre **-2015/06 al 2019/12-** y arroja los siguientes valores por conceptos de gastos de administración, veamos:

Periodo	IBC	Porcentaje	Cuota de Administración
2015-06	\$ 2.956.000	3,00%	\$ 88.680
2015-07	\$ 2.956.000	3,00%	\$ 88.680

2015-08	\$ 5.444.000	3,00%	\$ 163.320
2015-09	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2015-10	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2015-11	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2015-12	\$ 3.967.000	3,00%	\$ 119.010
2016-01	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2016-02	\$ 7.727.000	3,00%	\$ 231.810
2016-03	\$ 8.310.000	3,00%	\$ 249.300
2016-04	\$ 4.410.000	3,00%	\$ 132.300
2016-05	\$ 7.073.000	3,00%	\$ 212.190
2016-06	\$ 6.376.000	3,00%	\$ 191.280
2016-07	\$ 6.228.000	3,00%	\$ 186.840
2016-08	\$ 5.149.000	3,00%	\$ 154.470
2016-09	\$ 5.157.000	3,00%	\$ 154.710
2016-10	\$ 4.691.000	3,00%	\$ 140.730
2016-11	\$ 5.885.000	3,00%	\$ 176.550
2016-12	\$ 4.410.000	3,00%	\$ 132.300
2017-01	\$ 5.602.000	3,00%	\$ 168.060
2017-02	\$ 7.894.000	3,00%	\$ 236.820
2017-03	\$ 6.003.000	3,00%	\$ 180.090
2017-04	\$ 7.870.000	3,00%	\$ 236.100
2017-05	\$ 8.416.677	3,00%	\$ 252.500
2017-06	\$ 8.300.641	3,00%	\$ 249.019
2017-07	\$ 8.481.153	3,00%	\$ 254.435
2017-08	\$ 6.836.263	3,00%	\$ 205.088
2017-09	\$ 8.231.030	3,00%	\$ 246.931
2017-10	\$ 9.376.320	3,00%	\$ 281.290
2017-11	\$ 9.376.320	3,00%	\$ 281.290
2017-12	\$ 9.376.320	3,00%	\$ 281.290
2018-01	\$ 11.602.800	3,00%	\$ 348.084
2018-02	\$ 11.602.800	3,00%	\$ 348.084
2018-03	\$ 13.023.391	3,00%	\$ 390.702
2018-04	\$ 11.602.800	3,00%	\$ 348.084
2018-05	\$ 11.125.565	3,00%	\$ 333.767
2018-06	\$ 8.042.984	3,00%	\$ 241.290
2018-07	\$ 7.853.136	3,00%	\$ 235.594
2018-08	\$ 8.786.566	3,00%	\$ 263.597
2018-09	\$ 9.091.873	3,00%	\$ 272.756
2018-10	\$ 8.960.978	3,00%	\$ 268.829
2018-11	\$ 9.949.135	3,00%	\$ 298.474
2018-12	\$ 12.339.678	3,00%	\$ 370.190
2019-01	\$ 11.198.889	3,00%	\$ 335.967
2019-02	\$ 11.313.720	3,00%	\$ 339.412

2019-03	\$ 11.345.887	3,00%	\$ 340.377
2019-04	\$ 9.446.107	3,00%	\$ 283.383
2019-05	\$ 9.433.013	3,00%	\$ 282.990
2019-06	\$ 8.892.842	3,00%	\$ 266.785
2019-07	\$ 8.544.939	3,00%	\$ 256.348
2019-08	\$ 9.809.367	3,00%	\$ 294.281
2019-09	\$ 9.822.189	3,00%	\$ 294.666
2019-10	\$ 11.923.283	3,00%	\$ 357.698
2019-11	\$ 12.118.214	3,00%	\$ 363.546
2019-12	\$ 20.702.900	3,00%	\$ 621.087
TOTAL GASTOS DE ADMINISTRACION			\$ 13.555.073

En consecuencia, de la operación efectuada por esta Sala con el fin de liquidar el interés económico de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se obtiene la suma de **\$13.555.073**, por ende, el citado fondo no logra acceder al monto exigido para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la **Sentencia N° 267 del 11 de diciembre del 2020**, emanada de esta Sala de Decisión por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdc2f97ec3e81fe546ed7c6abab75c323b416d23239cc11ecb8498e8aff221a6

Documento generado en 27/05/2021 02:08:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: OMAR VARELA AYORA
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-016-2018-00176-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 095

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial del extremo activo, **OMAR VARELA AYORA** interpone dentro del término procesal **(01/12/2020)**, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 235 proferida el día 10 de noviembre del 2020**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante **Sentencia N° 235 del 10 de noviembre del 2020** resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 042 del 11 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Agencias en derecho en la suma de \$200.000,00 a favor de Colpensiones.”

Descendiendo al caso de estudio, las pretensiones incoadas por el actor que no salieron adelante en primera y segunda instancia consisten en que, COLPENSIONES le reconozca y pague el reajuste por concepto de salud del 8.04%, a partir del 01/07/2012 en adelante, intereses moratorios y costas procesales.

Se efectuó el cálculo del aporte a salud pretendido del 8,04% menos el 1,31% aproximadamente que se le ha retornado por parte de COLPENSIONES, el cual arroja desde el 01/07/2012 al 10/11/2020 un total de \$41.255.940, veamos:

FECHAS		MESADA PENSIONAL	REAJUSTE LEGAL	APORTE SALUD 12%	APORTE SALUD 8,04%	APORTE PAGADO 1,31%	PORCENTAJE DE APORTE ADEUDADO	MESADA	SUBTOTAL
DESDE	HASTA								
1/07/2012	31/12/2012	\$ 5.212.320	2,44%	\$ 625.478	\$ 419.071	\$ 68.281	\$ 350.789	6,00	\$ 2.104.735
1/01/2013	31/12/2013	\$ 5.409.851	1,94%	\$ 649.182	\$ 434.952	\$ 70.869	\$ 364.083	12,00	\$ 4.368.996
1/01/2014	31/12/2014	\$ 5.442.982	3,66%	\$ 653.158	\$ 437.616	\$ 71.303	\$ 366.313	12,00	\$ 4.395.752
1/01/2015	31/12/2015	\$ 5.642.195	6,77%	\$ 677.063	\$ 453.632	\$ 73.913	\$ 379.720	12,00	\$ 4.556.637
1/01/2016	31/12/2016	\$ 6.024.172	5,75%	\$ 722.901	\$ 484.343	\$ 78.917	\$ 405.427	12,00	\$ 4.865.121
1/01/2017	31/12/2017	\$ 6.370.562	4,09%	\$ 764.467	\$ 512.193	\$ 83.454	\$ 428.739	12,00	\$ 5.144.866
1/01/2018	31/12/2018	\$ 6.631.117	3,18%	\$ 795.734	\$ 533.142	\$ 86.868	\$ 446.274	12,00	\$ 5.355.290
1/01/2019	31/12/2019	\$ 6.841.987	3,80%	\$ 821.038	\$ 550.096	\$ 89.630	\$ 460.466	12,00	\$ 5.525.588
1/01/2020	10/11/2020	\$ 7.101.982		\$ 852.238	\$ 570.999	\$ 93.036	\$ 477.963	10,33	\$ 4.938.955
TOTAL									\$ 41.255.940

Ahora bien, el señor **OMAR VARELA AYORA** nació el 29/01/1937 (fl.16) y en la actualidad tiene una expectativa de vida de 7,8 años, lo que significa que los aportes a salud de las mesadas ordinarias que pretende le sean devueltos a futuro equivalen a 93,6 meses, multiplicadas por el valor arrojado del año 2020- \$477.963, arroja un total estimado de \$44.737.337, veamos:

VIDA PROBABLE:	\$ 477.963	x 7,8 x 12 mesadas =	\$ 44.737.337
-----------------------	------------	----------------------	----------------------

En consecuencia, el interés económico de señor **OMAR VARELA AYORA** asciende a \$85.993.277, no superando la suma requerida -\$105.336.360- para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial del demandante **OMAR VARELA AYORA**, contra la Sentencia N° 235 del 10 de noviembre del 2020, proferida por esta Sala de Decisión por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cd088b5f136fcea0c059b9ec3a2caedfb35f9ba2b74e1e5c48fe05a0e930cc6
Documento generado en 27/05/2021 02:08:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIBEL GARCÍA VEGA
DDO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105-004-2017-00598-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 094

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial del extremo pasivo **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** interpone dentro del término procesal **(18/12/2020)**, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 273 proferida el día 11 de diciembre del 2020**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante **Sentencia N° 273 del 11 de diciembre del 2020** resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA No. 383 del 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.”

Descendiendo al caso de estudio, las condenas impuestas a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en primera instancia y confirmadas en segunda, consisten en el pago de las mesadas retroactivas de la pensión de invalidez de la señora MARIBEL GARCÍA VEGA causadas entre el 12/03/2012 y el 22/07/2015 por suma de \$25.404.648 debidamente indexada al momento del pago; al efectuar la actualización de la condena arrojó lo siguiente:

		Fecha a la que se indexará el cálculo		11/12/2020
FECHA OBLIGACION	SUMA A INDEXAR	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	SUMA INDEXADA
12/03/2012	\$ 25.404.648	109,160000	148,714260	\$ 34.610.053

Es preciso acotar que, las pretensiones de la parte actora versaron únicamente sobre el reconocimiento del retroactivo pensional por invalidez generado entre el 08/05/2011 al 22/07/2015 junto con las mesadas adicionales, indexación e incremento del 7% por menor a cargo, toda vez que, el reconocimiento primigenio de la prestación fue otorgado a través de sentencia de tutela como mecanismo permanente; en consecuencia, al ser lo debatido en las instancia el retroactivo pensional, el interés económico de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** asciende solo a la suma de \$34.610.053, no superando el monto requerido \$105.336.360- para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, contra la Sentencia N° 273 del 11 de diciembre del 2020, proferida por esta Sala de Decisión por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94ffd1cb4383bb8c386dd4591977232415cb8441b1d813d02461c42199c221e0

Documento generado en 27/05/2021 02:08:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARÍA EUGENIA VELÁSQUEZ RAMÍREZ
DDO: PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 760013105-009-2018-00491-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 093

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial del extremo pasivo, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** interpone dentro del término procesal (**15/01/2021**), recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 294 proferida el día 18 de diciembre del 2020**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante **Sentencia N° 294 del 18 de diciembre del 2020** resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 236 del 20 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad vencida en juicio, Protección S.A. Agencias en derecho en la suma de \$900.000,00 a favor de la demandante, MARIA EUGENIA VELASQUEZ RAMIREZ

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.”

Descendiendo al caso de estudio, las condenas impuestas a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en primera instancia y confirmadas en segunda consisten en el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en favor de la señora MARIA EUGENIA VELASQUEZ RAMIREZ, a partir del 09/02/2017 en cuantía de un (1) SMLMV.

Se efectuó el cálculo de las mesadas causadas entre el 09/02/2017 al 18/12/2020, el cual arroja un total de **\$40.637.851**, veamos:

FECHAS		MESADA PENSIONAL	CANTIDAD DE MESADAS	SUBTOTAL
DESDE	HASTA			
9/02/2017	31/12/2017	\$ 737.717	11,73	\$ 8.655.879
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	13,00	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	13,00	\$ 10.765.508
1/01/2020	18/12/2020	\$ 877.803	12,60	\$ 11.060.318
TOTAL MESADAS CAUSADAS				\$ 40.637.851

Ahora bien, la señora MARIA EUGENIA VELASQUEZ RAMIREZ nació el 11/04/1975 y en la actualidad tiene una expectativa de vida de 40,9 años, lo que significa que las mesadas a futuro equivalen a 531,7 meses, multiplicadas por el valor de la mesada del año 2020 - \$877.803-, arroja un total estimado de \$466.727.855:

VIDA PROBABLE:	\$ 877.803	x 40,9 x 13 mesadas =	\$ 466.727.855
-----------------------	------------	-----------------------	-----------------------

En consecuencia, el interés económico de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** asciende a \$507.365.706, superando con

creces la suma requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, contra la Sentencia N° 294 del 18 de diciembre del 2020, proferida por esta Sala de Decisión por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

320411dcde35f760ee76745b477138025cd043563d28855dedcafecfdbf765d1

Documento generado en 27/05/2021 02:08:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LEIBNIS HURTADO OBREGÓN
DDOS: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-001-2020-00045-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 092

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpone dentro del término procesal (**02/12/2020**), recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 260 del 27 de noviembre del 2020**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante **Sentencia N° 260 del 27 de noviembre del 2020**, resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada No 198 de 29 de septiembre de 2020, emanada del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que PORVENIR S.A., deberá devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:

el pago por comisión de todo orden, las primas por seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima; sumas que se devolverán con sus respectivos rendimientos causados de no haberse dado el traslado de régimen, así como la obligación de devolver al demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio. Se ordena cancelar el bono pensional en caso de haber sido emitido y se remitirá al emisor.

Se revoca en cuanto al pago de sumas adicionales, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia. CONFIRMAR dicho numeral en lo demás.

SEGUNDO: CONFIRMAR La sentencia apelada en lo demás.

TERCERO: COSTAS en segunda instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. en favor de la parte demandante. Agencias en derecho en segunda instancia \$900.000.00 a cargo de cada una de las apelantes..

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.”

Respecto de los recursos de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional producto de la nulidad y/o ineficacia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante,** y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario,** como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negritas y subrayados no están en el texto]

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.” (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior, no se causaría agravio económico a la recurrente **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto, es menester destacar que, la recurrente no contestó el libelo, por ende, el cálculo se efectuara con la Historia Laboral Consolidada aportada en la demanda emitida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; ahora bien, de la relación de ingresos base de cotización del demandante en el periodo en que estuvo afiliado con el susodicho fondo, se tienen los periodos comprendidos entre **-2004/01 al 2019/07-** y arroja los siguientes valores por conceptos de gastos de administración, veamos:

Periodo	IBC	Porcentaje	Cuota de Administración
2004-01	\$ 1.845.000	3,00%	\$ 55.350
2004-02	\$ 1.366.000	3,00%	\$ 40.980
2004-03	\$ 1.366.000	3,00%	\$ 40.980
2004-04	\$ 1.426.000	3,00%	\$ 42.780
2004-05	\$ 1.335.000	3,00%	\$ 40.050
2004-06	\$ 1.342.000	3,00%	\$ 40.260
2004-07	\$ 1.366.000	3,00%	\$ 40.980
2004-08	\$ 1.366.000	3,00%	\$ 40.980
2004-09	\$ 1.366.000	3,00%	\$ 40.980
2004-10	\$ 1.373.000	3,00%	\$ 41.190
2004-11	\$ 1.372.290	3,00%	\$ 41.169
2004-12	\$ 1.370.334	3,00%	\$ 41.110
2005-01	\$ 1.947.333	3,00%	\$ 58.420
2005-02	\$ 1.442.000	3,00%	\$ 43.260
2005-03	\$ 1.442.000	3,00%	\$ 43.260
2005-04	\$ 1.442.000	3,00%	\$ 43.260
2005-05	\$ 1.442.000	3,00%	\$ 43.260
2005-06	\$ 1.442.000	3,00%	\$ 43.260
2005-07	\$ 1.442.000	3,00%	\$ 43.260
2005-08	\$ 1.442.000	3,00%	\$ 43.260
2005-09	\$ 1.442.000	3,00%	\$ 43.260
2005-10	\$ 1.442.000	3,00%	\$ 43.260
2005-11	\$ 1.442.000	3,00%	\$ 43.260
2005-12	\$ 1.449.800	3,00%	\$ 43.494
2006-01	\$ 2.044.000	3,00%	\$ 61.320
2006-02	\$ 1.514.000	3,00%	\$ 45.420
2006-03	\$ 1.514.000	3,00%	\$ 45.420
2006-04	\$ 1.514.000	3,00%	\$ 45.420
2006-05	\$ 1.514.000	3,00%	\$ 45.420
2006-06	\$ 1.514.000	3,00%	\$ 45.420
2006-07	\$ 1.514.000	3,00%	\$ 45.420
2006-08	\$ 1.520.067	3,00%	\$ 45.602
2006-09	\$ 1.514.000	3,00%	\$ 45.420
2006-10	\$ 1.514.000	3,00%	\$ 45.420
2006-11	\$ 1.514.000	3,00%	\$ 45.420
2006-12	\$ 2.271.000	3,00%	\$ 68.130
2007-01	\$ 2.271.000	3,00%	\$ 68.130
2007-02	\$ 1.582.000	3,00%	\$ 47.460
2007-03	\$ 1.582.000	3,00%	\$ 47.460

2007-04	\$ 1.582.000	3,00%	\$ 47.460
2007-05	\$ 1.582.000	3,00%	\$ 47.460
2007-06	\$ 2.795.000	3,00%	\$ 83.850
2007-07	\$ 1.582.000	3,00%	\$ 47.460
2007-08	\$ 633.000	3,00%	\$ 18.990
2007-09	\$ 1.318.000	3,00%	\$ 39.540
2007-10	\$ 1.582.000	3,00%	\$ 47.460
2007-11	\$ 1.582.000	3,00%	\$ 47.460
2007-12	\$ 2.373.000	3,00%	\$ 71.190
2008-01	\$ 2.258.000	3,00%	\$ 67.740
2008-02	\$ 1.672.000	3,00%	\$ 50.160
2008-03	\$ 1.672.000	3,00%	\$ 50.160
2008-04	\$ 1.672.000	3,00%	\$ 50.160
2008-05	\$ 1.672.000	3,00%	\$ 50.160
2008-06	\$ 1.672.000	3,00%	\$ 50.160
2008-07	\$ 1.672.000	3,00%	\$ 50.160
2008-08	\$ 1.672.000	3,00%	\$ 50.160
2008-09	\$ 1.672.000	3,00%	\$ 50.160
2008-10	\$ 1.672.000	3,00%	\$ 50.160
2008-11	\$ 1.672.000	3,00%	\$ 50.160
2008-12	\$ 2.620.000	3,00%	\$ 78.600
2009-01	\$ 2.453.000	3,00%	\$ 73.590
2009-02	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070
2009-03	\$ 1.769.000	3,00%	\$ 53.070
2009-04	\$ 1.891.000	3,00%	\$ 56.730
2009-05	\$ 1.891.000	3,00%	\$ 56.730
2009-06	\$ 2.133.000	3,00%	\$ 63.990
2009-07	\$ 1.817.000	3,00%	\$ 54.510
2009-08	\$ 1.964.000	3,00%	\$ 58.920
2009-09	\$ 1.891.000	3,00%	\$ 56.730
2009-10	\$ 1.817.000	3,00%	\$ 54.510
2009-11	\$ 1.817.000	3,00%	\$ 54.510
2009-12	\$ 2.172.000	3,00%	\$ 65.160
2010-01	\$ 2.003.000	3,00%	\$ 60.090
2010-02	\$ 1.908.000	3,00%	\$ 57.240
2010-03	\$ 1.908.000	3,00%	\$ 57.240
2010-04	\$ 1.896.000	3,00%	\$ 56.880
2010-05	\$ 1.908.000	3,00%	\$ 57.240
2010-06	\$ 2.850.000	3,00%	\$ 85.500
2010-07	\$ 1.908.000	3,00%	\$ 57.240
2010-08	\$ 1.908.000	3,00%	\$ 57.240

2010-09	\$ 1.908.000	3,00%	\$ 57.240
2010-10	\$ 1.908.000	3,00%	\$ 57.240
2010-11	\$ 1.908.000	3,00%	\$ 57.240
2010-12	\$ 2.862.000	3,00%	\$ 85.860
2011-01	\$ 2.658.000	3,00%	\$ 79.740
2011-02	\$ 1.968.000	3,00%	\$ 59.040
2011-03	\$ 1.968.000	3,00%	\$ 59.040
2011-04	\$ 1.968.000	3,00%	\$ 59.040
2011-05	\$ 1.968.000	3,00%	\$ 59.040
2011-06	\$ 2.953.000	3,00%	\$ 88.590
2011-07	\$ 1.968.000	3,00%	\$ 59.040
2011-08	\$ 1.968.000	3,00%	\$ 59.040
2011-09	\$ 1.968.000	3,00%	\$ 59.040
2011-10	\$ 1.968.000	3,00%	\$ 59.040
2011-11	\$ 1.968.000	3,00%	\$ 59.040
2011-12	\$ 2.953.000	3,00%	\$ 88.590
2012-01	\$ 2.790.000	3,00%	\$ 83.700
2012-02	\$ 2.066.000	3,00%	\$ 61.980
2012-03	\$ 2.066.000	3,00%	\$ 61.980
2012-04	\$ 2.066.000	3,00%	\$ 61.980
2012-05	\$ 2.067.000	3,00%	\$ 62.010
2012-06	\$ 3.100.000	3,00%	\$ 93.000
2012-07	\$ 2.067.000	3,00%	\$ 62.010
2012-08	\$ 2.067.000	3,00%	\$ 62.010
2012-09	\$ 2.067.000	3,00%	\$ 62.010
2012-10	\$ 2.067.000	3,00%	\$ 62.010
2012-11	\$ 2.067.000	3,00%	\$ 62.010
2012-12	\$ 3.100.000	3,00%	\$ 93.000
2013-01	\$ 3.234.000	3,00%	\$ 97.020
2013-02	\$ 2.486.000	3,00%	\$ 74.580
2013-03	\$ 2.486.000	3,00%	\$ 74.580
2013-04	\$ 2.486.000	3,00%	\$ 74.580
2013-05	\$ 2.486.000	3,00%	\$ 74.580
2013-06	\$ 3.555.000	3,00%	\$ 106.650
2013-07	\$ 2.486.000	3,00%	\$ 74.580
2013-08	\$ 2.486.000	3,00%	\$ 74.580
2013-09	\$ 2.486.000	3,00%	\$ 74.580
2013-10	\$ 2.486.000	3,00%	\$ 74.580
2013-11	\$ 2.486.000	3,00%	\$ 74.580
2013-12	\$ 3.555.000	3,00%	\$ 106.650
2014-01	\$ 3.639.000	3,00%	\$ 109.170

2014-02	\$ 2.891.000	3,00%	\$ 86.730
2014-03	\$ 2.891.000	3,00%	\$ 86.730
2014-04	\$ 2.884.000	3,00%	\$ 86.520
2014-05	\$ 2.884.000	3,00%	\$ 86.520
2014-06	\$ 3.984.000	3,00%	\$ 119.520
2014-07	\$ 2.884.000	3,00%	\$ 86.520
2014-08	\$ 2.884.000	3,00%	\$ 86.520
2014-09	\$ 2.884.000	3,00%	\$ 86.520
2014-10	\$ 2.884.000	3,00%	\$ 86.520
2014-11	\$ 2.884.000	3,00%	\$ 86.520
2014-12	\$ 3.984.000	3,00%	\$ 119.520
2015-01	\$ 4.240.250	3,00%	\$ 127.208
2015-02	\$ 3.421.500	3,00%	\$ 102.645
2015-03	\$ 3.421.500	3,00%	\$ 102.645
2015-04	\$ 3.421.500	3,00%	\$ 102.645
2015-05	\$ 3.421.500	3,00%	\$ 102.645
2015-06	\$ 5.498.000	3,00%	\$ 164.940
2015-07	\$ 3.388.000	3,00%	\$ 101.640
2015-08	\$ 3.388.000	3,00%	\$ 101.640
2015-09	\$ 3.388.000	3,00%	\$ 101.640
2015-10	\$ 3.388.000	3,00%	\$ 101.640
2015-11	\$ 3.388.000	3,00%	\$ 101.640
2015-12	\$ 4.490.000	3,00%	\$ 134.700
2016-01	\$ 4.809.000	3,00%	\$ 144.270
2016-02	\$ 3.898.000	3,00%	\$ 116.940
2016-03	\$ 3.898.000	3,00%	\$ 116.940
2016-04	\$ 3.898.000	3,00%	\$ 116.940
2016-05	\$ 3.898.000	3,00%	\$ 116.940
2016-06	\$ 5.140.000	3,00%	\$ 154.200
2016-07	\$ 3.898.000	3,00%	\$ 116.940
2016-08	\$ 3.898.000	3,00%	\$ 116.940
2016-09	\$ 3.898.000	3,00%	\$ 116.940
2016-10	\$ 3.898.000	3,00%	\$ 116.940
2016-11	\$ 3.898.000	3,00%	\$ 116.940
2016-12	\$ 5.140.000	3,00%	\$ 154.200
2017-01	\$ 5.352.125	3,00%	\$ 160.564
2017-02	\$ 4.428.750	3,00%	\$ 132.863
2017-03	\$ 4.428.212	3,00%	\$ 132.846
2017-04	\$ 4.428.212	3,00%	\$ 132.846
2017-05	\$ 4.427.612	3,00%	\$ 132.828
2017-06	\$ 5.746.274	3,00%	\$ 172.388

2017-07	\$ 4.399.697	3,00%	\$ 131.991
2017-08	\$ 4.399.697	3,00%	\$ 131.991
2017-09	\$ 4.399.697	3,00%	\$ 131.991
2017-10	\$ 4.399.697	3,00%	\$ 131.991
2017-11	\$ 4.399.697	3,00%	\$ 131.991
2017-12	\$ 5.724.665	3,00%	\$ 171.740
2018-01	\$ 5.817.510	3,00%	\$ 174.525
2018-02	\$ 4.854.407	3,00%	\$ 145.632
2018-03	\$ 4.848.858	3,00%	\$ 145.466
2018-04	\$ 4.848.858	3,00%	\$ 145.466
2018-05	\$ 4.848.858	3,00%	\$ 145.466
2018-06	\$ 6.241.267	3,00%	\$ 187.238
2018-07	\$ 4.848.858	3,00%	\$ 145.466
2018-08	\$ 4.848.858	3,00%	\$ 145.466
2018-09	\$ 4.848.858	3,00%	\$ 145.466
2018-10	\$ 4.848.858	3,00%	\$ 145.466
2018-11	\$ 4.848.858	3,00%	\$ 145.466
2018-12	\$ 6.241.267	3,00%	\$ 187.238
2019-01	\$ 5.823.544	3,00%	\$ 174.706
2019-02	\$ 4.848.858	3,00%	\$ 145.466
2019-03	\$ 4.848.858	3,00%	\$ 145.466
2019-04	\$ 4.848.858	3,00%	\$ 145.466
2019-05	\$ 4.848.858	3,00%	\$ 145.466
2019-06	\$ 6.456.690	3,00%	\$ 193.701
2019-07	\$ 5.039.812	3,00%	\$ 151.194
TOTAL GASTOS DE ADMINISTRACION			\$ 15.566.226

En consecuencia, de la operación efectuada por esta Sala con el fin de liquidar el interés económico de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se obtiene la suma de **\$15.566.226**, por ende, el citado fondo no logra acceder al monto exigido para recurrir en casación.

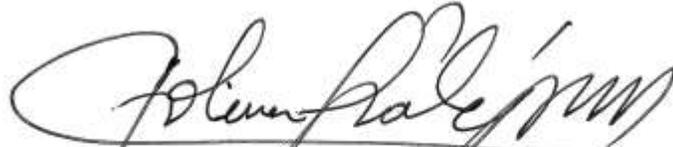
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la **Sentencia N° 260**

del 27 de noviembre del 2020, emanada de esta Sala de Decisión por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3f3c8aadf4b87db8447884438b51aeb796264f209e37f0553455310cc4515f4

Documento generado en 27/05/2021 02:08:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JAMES RUIZ MORALES
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 760013105-014-2016-00231-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 091

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial del extremo pasivo **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** interpone dentro del término procesal **(18/12/2020)**, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 270 proferida el día 11 de diciembre del 2020**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante **Sentencia N° 270 del 11 de diciembre del 2020** resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada No. 103 del 19 de abril de 2018 de primera instancia, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, declarar probada en

forma parcial la excepción de prescripción respecto a las prestaciones anteriores al 27 de mayo de 2013, salvo la cesantía.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI a cancelar a favor del señor JAMES RUIS MORALES los siguientes conceptos:

Diferencias de salarios 2013 y 2014 \$28.700.000.oo

Diferencia cesantía 2014 \$ 1.500.000.oo.

Diferencias primas 2014 \$750.000.oo

Diferencias Intereses cesantía 2014 \$180.000.oo.

Diferencias Vacaciones 2014 \$439.016.oo.

Absolver a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada. Agencias en derecho en segunda instancia \$2.500.000.oo. Las de primera instancia serán tasada por el a quo.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.”

Descendiendo al caso de estudio, las condenas impuestas en segunda instancia a la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, consisten en el pago de las diferencias por factores salariales entre el año 2013 y 2014, por prestaciones sociales del año 2014 y costas procesales a favor del demandante JAMES RUIZ MORALES, veamos:

Diferencias de Salarios 2013 y 2014			\$ 28.700.000
Diferencia Cesantía 2014			\$ 1.500.000
Diferencias Primas 2014			\$ 750.000
Diferencias Intereses cesantía 2014			\$ 180.000
Diferencias Vacaciones 2014			\$ 439.016
Tota			\$ 31.569.016

En consecuencia, el interés económico de la demandada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** asciende a \$31.569.016, no superando la suma requerida -\$105.336.360- para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, contra la Sentencia N° 270 del 11 de diciembre del 2020, proferida por esta Sala de Decisión por lo expuesto en precedencia.

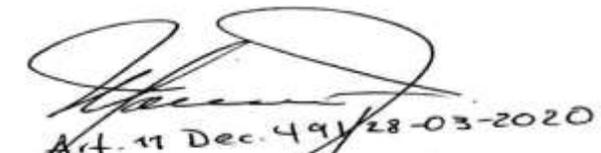
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34c36432112d16a974b37f09178dfe42a5b6841414ff1c39ea3484b18053cdef
Documento generado en 27/05/2021 02:08:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: FABIO REINEIRO IBARRA PEREA
DDOS: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-014-2019-00367-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 090

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpone dentro del término procesal (**18/12/2020**), recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 266 del 11 de diciembre del 2020**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante **Sentencia N° 266 del 11 de diciembre del 2020**, resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR al numeral Primero de la Sentencia Consultada y Apelada N° 82 del 06 de marzo del 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. retornar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la totalidad de aportes, intereses, bono pensional si lo hubiere, junto al pago por comisión de todo orden, con la devolución de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993; así como los seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima, sumas con sus rendimientos causados de no haberse dado el traslado, así como la obligación de devolver al actor las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con los respectivos periodos de vinculación en PORVENIR S.A.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial, la Sentencia Consultada y Apelada N° 82 del 06 de marzo del 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y de COLPENSIONES. Agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$900.000. a cargo de cada una de las demandadas y en favor del demandante.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.”

Respecto de los recursos de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional producto de la nulidad y/o ineficacia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante,** y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario,** como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negritas y subrayados no están en el texto]

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.” (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior, no se causaría agravio económico a la recurrente **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto, de la relación de ingresos base de cotización del demandante en el periodo en que estuvo afiliado con el susodicho fondo, se tienen los periodos comprendidos entre **-2001/07 al 2018/11-** y arroja los siguientes valores por conceptos de gastos de administración, veamos:

Periodo	IBC	Porcentaje	Cuota de Administración
2001-07	\$ 1.016.000	3,50%	\$ 35.560
2001-08	\$ 1.065.000	3,50%	\$ 37.275
2001-09	\$ 1.078.000	3,50%	\$ 37.730
2001-10	\$ 1.040.000	3,50%	\$ 36.400
2001-11	\$ 1.040.000	3,50%	\$ 36.400
2001-12	\$ 1.040.000	3,50%	\$ 36.400
2002-01	\$ 1.473.000	3,50%	\$ 51.555
2002-02	\$ 987.000	3,50%	\$ 34.545
2002-03	\$ 1.091.000	3,50%	\$ 38.185
2002-04	\$ 2.122.637	3,50%	\$ 74.292
2002-05	\$ 2.758.000	3,50%	\$ 96.530
2002-06	\$ 2.702.000	3,50%	\$ 94.570
2002-07	\$ 1.091.000	3,50%	\$ 38.185
2002-08	\$ 1.091.000	3,50%	\$ 38.185
2002-09	\$ 1.158.000	3,50%	\$ 40.530
2002-10	\$ 1.091.000	3,50%	\$ 38.185
2002-11	\$ 1.091.000	3,50%	\$ 38.185
2002-12	\$ 1.056.000	3,50%	\$ 36.960
2003-01	\$ 1.559.000	3,00%	\$ 46.770
2003-02	\$ 1.155.000	3,00%	\$ 34.650
2003-03	\$ 1.155.000	3,00%	\$ 34.650
2003-04	\$ 1.156.000	3,00%	\$ 34.680
2003-05	\$ 1.156.000	3,00%	\$ 34.680
2003-06	\$ 1.156.000	3,00%	\$ 34.680
2003-07	\$ 3.264.000	3,00%	\$ 97.920
2003-08	\$ 2.069.000	3,00%	\$ 62.070
2003-09	\$ 1.796.400	3,00%	\$ 53.892
2003-10	\$ 1.156.000	3,00%	\$ 34.680
2003-11	\$ 1.156.000	3,00%	\$ 34.680
2003-12	\$ 1.156.000	3,00%	\$ 34.680
2004-01	\$ 1.641.000	3,00%	\$ 49.230
2004-02	\$ 1.214.333	3,00%	\$ 36.430
2004-03	\$ 1.394.000	3,00%	\$ 41.820
2004-04	\$ 1.214.333	3,00%	\$ 36.430
2004-05	\$ 1.214.333	3,00%	\$ 36.430
2004-06	\$ 1.214.333	3,00%	\$ 36.430
2004-07	\$ 1.107.700	3,00%	\$ 33.231
2004-08	\$ 1.268.000	3,00%	\$ 38.040
2004-09	\$ 1.166.733	3,00%	\$ 35.002
2004-10	\$ 1.214.074	3,00%	\$ 36.422

2004-11	\$ 1.214.933	3,00%	\$ 36.448
2004-12	\$ 1.214.333	3,00%	\$ 36.430
2005-01	\$ 1.730.000	3,00%	\$ 51.900
2005-02	\$ 1.282.000	3,00%	\$ 38.460
2005-03	\$ 1.282.000	3,00%	\$ 38.460
2005-04	\$ 1.282.333	3,00%	\$ 38.470
2005-05	\$ 1.282.000	3,00%	\$ 38.460
2005-06	\$ 1.282.000	3,00%	\$ 38.460
2005-07	\$ 2.160.000	3,00%	\$ 64.800
2005-08	\$ 2.160.000	3,00%	\$ 64.800
2005-09	\$ 1.604.000	3,00%	\$ 48.120
2005-10	\$ 1.692.000	3,00%	\$ 50.760
2005-11	\$ 1.282.000	3,00%	\$ 38.460
2005-12	\$ 1.282.000	3,00%	\$ 38.460
2006-01	\$ 1.720.467	3,00%	\$ 51.614
2006-02	\$ 1.352.903	3,00%	\$ 40.587
2006-03	\$ 1.346.452	3,00%	\$ 40.394
2006-04	\$ 1.346.452	3,00%	\$ 40.394
2006-05	\$ 1.346.452	3,00%	\$ 40.394
2006-06	\$ 1.346.452	3,00%	\$ 40.394
2006-07	\$ 1.346.452	3,00%	\$ 40.394
2006-08	\$ 1.346.000	3,00%	\$ 40.380
2006-09	\$ 1.346.000	3,00%	\$ 40.380
2006-10	\$ 1.346.000	3,00%	\$ 40.380
2006-11	\$ 1.346.000	3,00%	\$ 40.380
2006-12	\$ 2.317.000	3,00%	\$ 69.510
2007-01	\$ 2.127.000	3,00%	\$ 63.810
2007-02	\$ 1.983.000	3,00%	\$ 59.490
2007-03	\$ 1.646.000	3,00%	\$ 49.380
2007-04	\$ 1.646.000	3,00%	\$ 49.380
2007-05	\$ 1.646.000	3,00%	\$ 49.380
2007-06	\$ 1.646.000	3,00%	\$ 49.380
2007-07	\$ 1.646.000	3,00%	\$ 49.380
2007-08	\$ 1.646.000	3,00%	\$ 49.380
2007-09	\$ 1.646.000	3,00%	\$ 49.380
2007-10	\$ 1.646.000	3,00%	\$ 49.380
2007-11	\$ 1.646.000	3,00%	\$ 49.380
2007-12	\$ 2.469.000	3,00%	\$ 74.070
2008-01	\$ 2.222.000	3,00%	\$ 66.660
2008-02	\$ 1.646.000	3,00%	\$ 49.380
2008-03	\$ 1.740.000	3,00%	\$ 52.200

2008-04	\$ 3.669.000	3,00%	\$ 110.070
2008-07	\$ 3.669.000	3,00%	\$ 110.070
2008-09	\$ 3.669.000	3,00%	\$ 110.070
2008-10	\$ 2.640.000	3,00%	\$ 79.200
2008-11	\$ 3.629.626	3,00%	\$ 108.889
2008-12	\$ 3.090.667	3,00%	\$ 92.720
2009-01	\$ 4.278.000	3,00%	\$ 128.340
2009-02	\$ 1.740.000	3,00%	\$ 52.200
2009-03	\$ 1.740.000	3,00%	\$ 52.200
2009-04	\$ 1.891.000	3,00%	\$ 56.730
2009-05	\$ 1.123.000	3,00%	\$ 33.690
2009-06	\$ 1.765.000	3,00%	\$ 52.950
2009-07	\$ 1.891.000	3,00%	\$ 56.730
2009-08	\$ 1.891.000	3,00%	\$ 56.730
2009-09	\$ 1.863.748	3,00%	\$ 55.912
2009-10	\$ 1.864.748	3,00%	\$ 55.942
2009-11	\$ 1.815.200	3,00%	\$ 54.456
2009-12	\$ 3.170.533	3,00%	\$ 95.116
2010-01	\$ 5.656.000	3,00%	\$ 169.680
2010-02	\$ 2.223.000	3,00%	\$ 66.690
2010-03	\$ 1.891.000	3,00%	\$ 56.730
2010-04	\$ 1.737.209	3,00%	\$ 52.116
2010-05	\$ 1.985.000	3,00%	\$ 59.550
2010-06	\$ 2.978.000	3,00%	\$ 89.340
2010-07	\$ 1.985.000	3,00%	\$ 59.550
2010-08	\$ 1.985.000	3,00%	\$ 59.550
2010-09	\$ 1.985.000	3,00%	\$ 59.550
2010-10	\$ 1.915.400	3,00%	\$ 57.462
2010-11	\$ 1.985.000	3,00%	\$ 59.550
2010-12	\$ 2.978.000	3,00%	\$ 89.340
2011-01	\$ 3.005.870	3,00%	\$ 90.176
2011-02	\$ 1.985.000	3,00%	\$ 59.550
2011-03	\$ 1.985.000	3,00%	\$ 59.550
2011-04	\$ 1.985.000	3,00%	\$ 59.550
2011-05	\$ 2.048.000	3,00%	\$ 61.440
2011-06	\$ 3.072.000	3,00%	\$ 92.160
2011-07	\$ 2.048.000	3,00%	\$ 61.440
2011-08	\$ 2.048.000	3,00%	\$ 61.440
2011-09	\$ 2.048.000	3,00%	\$ 61.440
2011-10	\$ 2.020.835	3,00%	\$ 60.625
2011-11	\$ 2.048.000	3,00%	\$ 61.440

2011-12	\$ 3.072.000	3,00%	\$ 92.160
2012-01	\$ 2.765.000	3,00%	\$ 82.950
2012-02	\$ 2.048.000	3,00%	\$ 61.440
2012-03	\$ 2.265.000	3,00%	\$ 67.950
2012-04	\$ 2.265.000	3,00%	\$ 67.950
2012-05	\$ 2.378.000	3,00%	\$ 71.340
2012-06	\$ 3.530.000	3,00%	\$ 105.900
2012-07	\$ 2.378.000	3,00%	\$ 71.340
2012-08	\$ 3.654.000	3,00%	\$ 109.620
2012-09	\$ 2.543.000	3,00%	\$ 76.290
2012-10	\$ 8.211.000	3,00%	\$ 246.330
2012-11	\$ 4.504.000	3,00%	\$ 135.120
2012-12	\$ 8.957.000	3,00%	\$ 268.710
2013-01	\$ 2.903.000	3,00%	\$ 87.090
2013-02	\$ 2.151.000	3,00%	\$ 64.530
2013-03	\$ 2.151.000	3,00%	\$ 64.530
2013-04	\$ 2.151.000	3,00%	\$ 64.530
2013-05	\$ 2.151.000	3,00%	\$ 64.530
2013-06	\$ 3.718.000	3,00%	\$ 111.540
2013-07	\$ 2.606.000	3,00%	\$ 78.180
2013-08	\$ 2.606.000	3,00%	\$ 78.180
2013-09	\$ 2.606.000	3,00%	\$ 78.180
2013-10	\$ 2.606.000	3,00%	\$ 78.180
2013-11	\$ 2.606.000	3,00%	\$ 78.180
2013-12	\$ 3.718.000	3,00%	\$ 111.540
2014-01	\$ 14.482.000	3,00%	\$ 434.460
2014-02	\$ 6.017.000	3,00%	\$ 180.510
2014-03	\$ 2.972.000	3,00%	\$ 89.160
2014-04	\$ 3.038.000	3,00%	\$ 91.140
2014-05	\$ 3.038.000	3,00%	\$ 91.140
2014-06	\$ 4.334.000	3,00%	\$ 130.020
2014-07	\$ 3.038.000	3,00%	\$ 91.140
2014-08	\$ 3.038.000	3,00%	\$ 91.140
2014-09	\$ 3.037.000	3,00%	\$ 91.110
2014-10	\$ 3.038.000	3,00%	\$ 91.140
2014-11	\$ 3.038.000	3,00%	\$ 91.140
2014-12	\$ 4.183.000	3,00%	\$ 125.490
2015-01	\$ 4.469.750	3,00%	\$ 134.093
2015-02	\$ 3.618.375	3,00%	\$ 108.551
2015-03	\$ 6.751.375	3,00%	\$ 202.541
2015-04	\$ 4.590.250	3,00%	\$ 137.708

2015-05	\$ 3.618.375	3,00%	\$ 108.551
2015-06	\$ 4.728.000	3,00%	\$ 141.840
2015-07	\$ 3.529.000	3,00%	\$ 105.870
2015-08	\$ 3.529.000	3,00%	\$ 105.870
2015-09	\$ 5.023.000	3,00%	\$ 150.690
2015-10	\$ 3.529.000	3,00%	\$ 105.870
2015-11	\$ 3.529.000	3,00%	\$ 105.870
2015-12	\$ 4.728.000	3,00%	\$ 141.840
2016-01	\$ 5.084.000	3,00%	\$ 152.520
2016-02	\$ 4.133.000	3,00%	\$ 123.990
2016-03	\$ 4.133.000	3,00%	\$ 123.990
2016-04	\$ 4.133.000	3,00%	\$ 123.990
2016-05	\$ 4.133.000	3,00%	\$ 123.990
2016-06	\$ 5.425.000	3,00%	\$ 162.750
2016-07	\$ 4.133.000	3,00%	\$ 123.990
2016-08	\$ 4.133.000	3,00%	\$ 123.990
2016-09	\$ 4.133.000	3,00%	\$ 123.990
2016-10	\$ 4.133.000	3,00%	\$ 123.990
2016-11	\$ 4.133.000	3,00%	\$ 123.990
2016-12	\$ 5.425.000	3,00%	\$ 162.750
2017-01	\$ 5.335.000	3,00%	\$ 160.050
2017-02	\$ 4.431.000	3,00%	\$ 132.930
2017-03	\$ 4.430.521	3,00%	\$ 132.916
2017-04	\$ 4.839.209	3,00%	\$ 145.176
2017-05	\$ 4.868.401	3,00%	\$ 146.052
2017-06	\$ 6.296.617	3,00%	\$ 188.899
2017-07	\$ 8.114.811	3,00%	\$ 243.444
2017-08	\$ 10.101.231	3,00%	\$ 303.037
2017-09	\$ 5.135.181	3,00%	\$ 154.055
2017-10	\$ 5.135.181	3,00%	\$ 154.055
2017-11	\$ 5.135.181	3,00%	\$ 154.055
2017-12	\$ 6.659.802	3,00%	\$ 199.794
2018-01	\$ 6.790.796	3,00%	\$ 203.724
2018-02	\$ 5.680.436	3,00%	\$ 170.413
2018-03	\$ 5.665.049	3,00%	\$ 169.951
2018-04	\$ 5.665.049	3,00%	\$ 169.951
2018-05	\$ 5.665.049	3,00%	\$ 169.951
2018-06	\$ 7.267.273	3,00%	\$ 218.018
2018-07	\$ 8.968.417	3,00%	\$ 269.053
2018-08	\$ 9.676.373	3,00%	\$ 290.291
2018-09	\$ 9.643.084	3,00%	\$ 289.293

2018-10	\$ 9.476.628	3,00%	\$ 284.299
2018-11	\$ 9.476.628	3,00%	\$ 284.299
TOTAL GASTOS DE ADMINISTRACION			\$ 18.475.633

En consecuencia, de la operación efectuada por esta Sala con el fin de liquidar el interés económico de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se obtiene la suma de **\$18.475.633**, por ende, el citado fondo no logra acceder al monto exigido para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la **Sentencia N° 266 del 11 de diciembre del 2020**, emanada de esta Sala de Decisión por lo expuesto en precedencia.

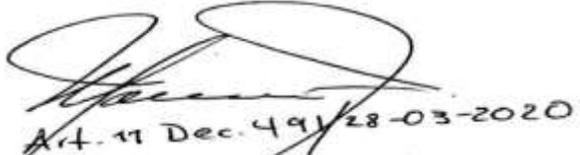
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a88c905b7d35809ac3c018a8b4fc409efab735b74fbeed1c446a0a5e7807c34

Documento generado en 27/05/2021 02:08:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: BETILDE DEL ROSARIO GARCÍA CARO
DDOS: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-007-2020-00161-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 089

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpone dentro del término procesal (**18/12/2020**), recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 265 del 11 de diciembre del 2020**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante **Sentencia N° 265 proferida el 11 de diciembre del 2020**, resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR al numeral Cuarto de la Sentencia Consultada y Apelada N° 231 del 21 de octubre del 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, ORDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. retornar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, los pagos ejecutados por comisión de todo orden, las primas por seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima, todas esas sumas se devolverán con sus respectivos rendimientos causados de no haberse dado el traslado de régimen, así como la obligación de devolver a la demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron.

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral Quinto de la Sentencia Consultada y Apelada N° 231 del 21 de octubre del 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, CONDENAR en costas y agencias en derecho de primera instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Juzgador de Primera Instancia tasara en su momento procesal dicha condena.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial, la Sentencia Consultada y Apelada N° 231 del 21 de octubre del 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., apelante infructuoso por la suma de \$900.000.00, y en favor de la demandante

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.”

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional producto de la nulidad y/o ineficacia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante,** y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario,** como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negrillas y subrayados no están en el texto]

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.” (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación de la demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto, de la relación de los ingresos base de cotización de la demandante, en el periodo en que estuvo afiliada con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y del reporte de semanas cotizadas que milita en el sumario, se encuentran los periodos comprendidos entre -

1999/11 al 2019/12-, de los que surgen los siguientes valores por conceptos de cuotas de administración:

Periodo	IBC	Porcentaje	Cuota de Administración
1999-11	\$ 550.000	3,50%	\$ 19.250
2000-01	\$ 440.000	3,50%	\$ 15.400
2000-02	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
2000-03	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
2000-04	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
2000-05	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
2000-06	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
2000-07	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
2000-08	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
2000-09	\$ 393.770	3,50%	\$ 13.782
2000-10	\$ 393.770	3,50%	\$ 13.782
2000-11	\$ 393.770	3,50%	\$ 13.782
2000-12	\$ 393.460	3,50%	\$ 13.771
2001-01	\$ 491.830	3,50%	\$ 17.214
2001-02	\$ 494.957	3,50%	\$ 17.323
2001-03	\$ 494.854	3,50%	\$ 17.320
2001-04	\$ 494.854	3,50%	\$ 17.320
2001-05	\$ 494.854	3,50%	\$ 17.320
2001-06	\$ 490.647	3,50%	\$ 17.173
2001-07	\$ 490.647	3,50%	\$ 17.173
2001-08	\$ 490.647	3,50%	\$ 17.173
2001-09	\$ 558.515	3,50%	\$ 19.548
2001-10	\$ 477.624	3,50%	\$ 16.717
2001-11	\$ 490.833	3,50%	\$ 17.179
2001-12	\$ 490.833	3,50%	\$ 17.179
2002-01	\$ 530.098	3,50%	\$ 18.553
2002-02	\$ 531.689	3,50%	\$ 18.609
2002-03	\$ 540.000	3,50%	\$ 18.900
2002-04	\$ 530.639	3,50%	\$ 18.572
2002-05	\$ 540.000	3,50%	\$ 18.900
2002-06	\$ 540.000	3,50%	\$ 18.900
2002-07	\$ 531.522	3,50%	\$ 18.603
2002-08	\$ 531.522	3,50%	\$ 18.603
2002-09	\$ 531.522	3,50%	\$ 18.603
2002-10	\$ 541.030	3,50%	\$ 18.936
2002-11	\$ 540.000	3,50%	\$ 18.900
2002-12	\$ 541.174	3,50%	\$ 18.941

2003-01	\$ 540.000	3,00%	\$ 16.200
2003-02	\$ 580.407	3,00%	\$ 17.412
2003-03	\$ 578.000	3,00%	\$ 17.340
2003-04	\$ 580.850	3,00%	\$ 17.426
2003-05	\$ 578.000	3,00%	\$ 17.340
2003-06	\$ 582.289	3,00%	\$ 17.469
2003-08	\$ 578.000	3,00%	\$ 17.340
2003-09	\$ 581.099	3,00%	\$ 17.433
2003-10	\$ 578.664	3,00%	\$ 17.360
2003-11	\$ 580.241	3,00%	\$ 17.407
2003-12	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2004-01	\$ 1.009.000	3,00%	\$ 30.270
2004-02	\$ 1.124.000	3,00%	\$ 33.720
2004-03	\$ 1.075.000	3,00%	\$ 32.250
2004-04	\$ 998.000	3,00%	\$ 29.940
2004-05	\$ 972.000	3,00%	\$ 29.160
2004-06	\$ 937.000	3,00%	\$ 28.110
2004-07	\$ 1.048.000	3,00%	\$ 31.440
2004-08	\$ 937.000	3,00%	\$ 28.110
2004-09	\$ 1.079.000	3,00%	\$ 32.370
2004-10	\$ 995.000	3,00%	\$ 29.850
2004-11	\$ 1.089.000	3,00%	\$ 32.670
2004-12	\$ 995.000	3,00%	\$ 29.850
2005-01	\$ 995.000	3,00%	\$ 29.850
2005-02	\$ 1.056.000	3,00%	\$ 31.680
2005-03	\$ 1.204.000	3,00%	\$ 36.120
2005-04	\$ 1.068.000	3,00%	\$ 32.040
2005-05	\$ 1.020.000	3,00%	\$ 30.600
2005-06	\$ 995.000	3,00%	\$ 29.850
2005-07	\$ 1.091.000	3,00%	\$ 32.730
2005-08	\$ 1.131.000	3,00%	\$ 33.930
2005-09	\$ 1.044.000	3,00%	\$ 31.320
2005-10	\$ 1.044.000	3,00%	\$ 31.320
2005-11	\$ 1.087.000	3,00%	\$ 32.610
2005-12	\$ 1.044.000	3,00%	\$ 31.320
2006-01	\$ 1.044.000	3,00%	\$ 31.320
2006-02	\$ 1.044.000	3,00%	\$ 31.320
2006-03	\$ 1.157.000	3,00%	\$ 34.710
2006-04	\$ 1.044.000	3,00%	\$ 31.320
2006-05	\$ 1.044.000	3,00%	\$ 31.320
2006-06	\$ 1.044.000	3,00%	\$ 31.320
2006-07	\$ 1.044.000	3,00%	\$ 31.320

2006-08	\$ 1.317.000	3,00%	\$ 39.510
2006-09	\$ 1.089.000	3,00%	\$ 32.670
2006-10	\$ 1.089.000	3,00%	\$ 32.670
2006-11	\$ 1.089.000	3,00%	\$ 32.670
2006-12	\$ 1.089.000	3,00%	\$ 32.670
2007-01	\$ 1.089.000	3,00%	\$ 32.670
2007-02	\$ 1.144.000	3,00%	\$ 34.320
2007-03	\$ 1.089.000	3,00%	\$ 32.670
2007-04	\$ 1.089.000	3,00%	\$ 32.670
2007-05	\$ 1.089.000	3,00%	\$ 32.670
2007-06	\$ 1.089.000	3,00%	\$ 32.670
2007-07	\$ 1.089.000	3,00%	\$ 32.670
2007-08	\$ 1.298.000	3,00%	\$ 38.940
2007-09	\$ 1.155.000	3,00%	\$ 34.650
2007-10	\$ 1.165.000	3,00%	\$ 34.950
2007-11	\$ 1.155.000	3,00%	\$ 34.650
2007-12	\$ 1.156.265	3,00%	\$ 34.688
2008-01	\$ 1.155.000	3,00%	\$ 34.650
2008-02	\$ 1.155.000	3,00%	\$ 34.650
2008-03	\$ 1.208.000	3,00%	\$ 36.240
2008-04	\$ 1.155.000	3,00%	\$ 34.650
2008-05	\$ 1.155.000	3,00%	\$ 34.650
2008-06	\$ 1.155.000	3,00%	\$ 34.650
2008-07	\$ 1.155.000	3,00%	\$ 34.650
2008-08	\$ 1.244.000	3,00%	\$ 37.320
2008-09	\$ 1.244.000	3,00%	\$ 37.320
2008-10	\$ 1.244.000	3,00%	\$ 37.320
2008-11	\$ 1.244.000	3,00%	\$ 37.320
2008-12	\$ 1.244.000	3,00%	\$ 37.320
2009-01	\$ 2.269.000	3,00%	\$ 68.070
2009-02	\$ 2.269.000	3,00%	\$ 68.070
2009-03	\$ 2.269.000	3,00%	\$ 68.070
2009-04	\$ 2.269.000	3,00%	\$ 68.070
2009-05	\$ 2.481.000	3,00%	\$ 74.430
2009-06	\$ 2.415.000	3,00%	\$ 72.450
2009-07	\$ 2.269.000	3,00%	\$ 68.070
2009-08	\$ 2.635.000	3,00%	\$ 79.050
2009-09	\$ 2.349.000	3,00%	\$ 70.470
2009-10	\$ 2.349.000	3,00%	\$ 70.470
2009-11	\$ 2.349.000	3,00%	\$ 70.470
2009-12	\$ 2.349.000	3,00%	\$ 70.470
2010-01	\$ 2.349.000	3,00%	\$ 70.470

2010-02	\$ 2.486.000	3,00%	\$ 74.580
2010-03	\$ 2.349.000	3,00%	\$ 70.470
2010-04	\$ 2.349.000	3,00%	\$ 70.470
2010-05	\$ 2.349.000	3,00%	\$ 70.470
2010-06	\$ 2.624.000	3,00%	\$ 78.720
2010-07	\$ 2.692.000	3,00%	\$ 80.760
2010-08	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240
2010-09	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240
2010-10	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240
2010-11	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240
2010-12	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240
2011-01	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240
2011-02	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240
2011-03	\$ 2.548.000	3,00%	\$ 76.440
2011-04	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240
2011-05	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240
2011-06	\$ 2.836.000	3,00%	\$ 85.080
2011-07	\$ 2.433.000	3,00%	\$ 72.990
2011-08	\$ 2.496.000	3,00%	\$ 74.880
2011-09	\$ 2.562.000	3,00%	\$ 76.860
2011-10	\$ 2.513.000	3,00%	\$ 75.390
2011-11	\$ 2.557.000	3,00%	\$ 76.710
2011-12	\$ 2.595.000	3,00%	\$ 77.850
2012-01	\$ 2.511.000	3,00%	\$ 75.330
2012-02	\$ 2.511.000	3,00%	\$ 75.330
2012-03	\$ 2.511.000	3,00%	\$ 75.330
2012-04	\$ 2.700.000	3,00%	\$ 81.000
2012-05	\$ 2.511.000	3,00%	\$ 75.330
2012-06	\$ 2.511.000	3,00%	\$ 75.330
2012-07	\$ 2.658.000	3,00%	\$ 79.740
2012-08	\$ 2.664.000	3,00%	\$ 79.920
2012-09	\$ 2.664.000	3,00%	\$ 79.920
2012-10	\$ 2.664.000	3,00%	\$ 79.920
2012-11	\$ 2.664.000	3,00%	\$ 79.920
2012-12	\$ 2.664.000	3,00%	\$ 79.920
2013-01	\$ 2.664.000	3,00%	\$ 79.920
2013-02	\$ 2.664.000	3,00%	\$ 79.920
2013-03	\$ 2.664.000	3,00%	\$ 79.920
2013-04	\$ 2.664.000	3,00%	\$ 79.920
2013-05	\$ 2.664.000	3,00%	\$ 79.920
2013-06	\$ 2.664.000	3,00%	\$ 79.920
2013-07	\$ 2.664.000	3,00%	\$ 79.920

2013-08	\$ 2.777.000	3,00%	\$ 83.310
2013-09	\$ 2.777.000	3,00%	\$ 83.310
2013-10	\$ 2.777.000	3,00%	\$ 83.310
2013-11	\$ 2.777.000	3,00%	\$ 83.310
2013-12	\$ 2.777.000	3,00%	\$ 83.310
2014-01	\$ 2.777.000	3,00%	\$ 83.310
2014-02	\$ 2.777.000	3,00%	\$ 83.310
2014-03	\$ 2.777.000	3,00%	\$ 83.310
2014-04	\$ 2.846.000	3,00%	\$ 85.380
2014-05	\$ 2.777.000	3,00%	\$ 83.310
2014-06	\$ 2.777.000	3,00%	\$ 83.310
2014-07	\$ 2.777.000	3,00%	\$ 83.310
2014-08	\$ 2.777.000	3,00%	\$ 83.310
2014-09	\$ 3.044.000	3,00%	\$ 91.320
2014-10	\$ 2.911.000	3,00%	\$ 87.330
2014-11	\$ 2.911.000	3,00%	\$ 87.330
2014-12	\$ 3.272.000	3,00%	\$ 98.160
2015-01	\$ 4.215.000	3,00%	\$ 126.450
2015-02	\$ 3.144.000	3,00%	\$ 94.320
2015-03	\$ 3.144.000	3,00%	\$ 94.320
2015-04	\$ 3.144.000	3,00%	\$ 94.320
2015-05	\$ 3.144.000	3,00%	\$ 94.320
2015-06	\$ 3.144.000	3,00%	\$ 94.320
2015-07	\$ 3.144.000	3,00%	\$ 94.320
2015-08	\$ 3.297.000	3,00%	\$ 98.910
2015-09	\$ 3.297.000	3,00%	\$ 98.910
2015-10	\$ 3.297.000	3,00%	\$ 98.910
2015-11	\$ 3.297.000	3,00%	\$ 98.910
2015-12	\$ 4.355.000	3,00%	\$ 130.650
2016-01	\$ 3.297.000	3,00%	\$ 98.910
2016-02	\$ 3.297.000	3,00%	\$ 98.910
2016-03	\$ 3.364.000	3,00%	\$ 100.920
2016-04	\$ 3.297.000	3,00%	\$ 98.910
2016-05	\$ 3.297.000	3,00%	\$ 98.910
2016-06	\$ 3.297.000	3,00%	\$ 98.910
2016-07	\$ 3.297.000	3,00%	\$ 98.910
2016-08	\$ 3.536.000	3,00%	\$ 106.080
2016-09	\$ 3.536.000	3,00%	\$ 106.080
2016-10	\$ 3.536.000	3,00%	\$ 106.080
2016-11	\$ 3.536.000	3,00%	\$ 106.080
2016-12	\$ 3.703.000	3,00%	\$ 111.090
2017-01	\$ 3.536.000	3,00%	\$ 106.080

2017-02	\$ 3.536.000	3,00%	\$ 106.080
2017-03	\$ 3.535.548	3,00%	\$ 106.066
2017-04	\$ 3.535.548	3,00%	\$ 106.066
2017-05	\$ 4.561.897	3,00%	\$ 136.857
2017-06	\$ 3.603.971	3,00%	\$ 108.119
2017-07	\$ 3.535.548	3,00%	\$ 106.066
2017-08	\$ 3.535.548	3,00%	\$ 106.066
2017-09	\$ 4.016.380	3,00%	\$ 120.491
2017-10	\$ 3.775.964	3,00%	\$ 113.279
2017-11	\$ 3.775.964	3,00%	\$ 113.279
2017-12	\$ 3.945.575	3,00%	\$ 118.367
2018-01	\$ 3.775.964	3,00%	\$ 113.279
2018-02	\$ 3.692.053	3,00%	\$ 110.762
2018-03	\$ 3.775.964	3,00%	\$ 113.279
2018-04	\$ 3.775.964	3,00%	\$ 113.279
2018-05	\$ 3.566.188	3,00%	\$ 106.986
2018-06	\$ 3.775.964	3,00%	\$ 113.279
2018-07	\$ 3.775.964	3,00%	\$ 113.279
2018-08	\$ 3.998.746	3,00%	\$ 119.962
2018-09	\$ 3.998.746	3,00%	\$ 119.962
2018-10	\$ 3.998.746	3,00%	\$ 119.962
2018-11	\$ 3.998.746	3,00%	\$ 119.962
2018-12	\$ 8.325.204	3,00%	\$ 249.756
2019-01	\$ 3.998.746	3,00%	\$ 119.962
2019-02	\$ 3.998.746	3,00%	\$ 119.962
2019-03	\$ 3.998.746	3,00%	\$ 119.962
2019-04	\$ 3.998.746	3,00%	\$ 119.962
2019-05	\$ 3.998.746	3,00%	\$ 119.962
2019-06	\$ 3.998.746	3,00%	\$ 119.962
2019-07	\$ 3.998.746	3,00%	\$ 119.962
2019-08	\$ 4.118.709	3,00%	\$ 123.561
2019-09	\$ 4.226.676	3,00%	\$ 126.800
2019-10	\$ 4.238.672	3,00%	\$ 127.160
2019-11	\$ 4.238.672	3,00%	\$ 127.160
2019-12	\$ 4.406.467	3,00%	\$ 132.194
TOTAL GASTOS DE ADMINISTRACION			\$ 15.153.800

En consecuencia, de la operación efectuada por esta Sala con el fin de liquidar el interés económico de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se obtiene la suma de **\$15.153.800**, por ende, el citado fondo no logra acceder al monto exigido para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la **Sentencia N° 265 del 11 de diciembre del 2020**, emanada de esta Sala de Decisión por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

329d47d489dd0fea8754ef58d51f34b2e927dbea295ec8ba8e5ec95f12c12a2b

Documento generado en 27/05/2021 02:08:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **PEDRO JOSE DIAZ** contra **COLPENSIONES**

Radicación No. **76001-31-05-011-2019-00249-01.**

Santiago de Cali, 27 de Mayo del 2021.

AUTO N° 374

Recibido el presente proceso en consulta de sentencia, por ser procedente, se dispone: **EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone correr traslado por cinco (5) días **AL CONSULTANTE- PEDRO JOSE DIAZ** para que alegue de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) días **AL NO APELANTE-COLPENSIONES** para que alegue de conclusión.

Vencido los traslados se emitirá la Sentencia por escrito, la cual publicará el **25 DE JUNIO DEL 2021** y se notificará por vía de la web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

Firmado Por:

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

c4759ab27a0bf9c76fdcadbd9e96c47b63979bdb6b619847c286073b8d61427a

Documento generado en 27/05/2021 02:08:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **JESÚS MARIA ALDANA GARCÍA** contra **COLPENSIONES**

Radicación No. **76001-31-05-004-2017-00508-01.**

Santiago de Cali, 27 de Mayo del 2021.

AUTO N° 373

Vencido los traslados ordenados en el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone: **FIJAR FECHA PARA LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA EL DÍA 25 DE JUNIO DEL 2021**, la cual se colgará y se notificará por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

e9e8e382309131a4e33d7983846ba2df5fa338078c64dc5c110dd42e50f9939a

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Documento generado en 27/05/2021 02:08:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **IGNACIO EDGAR JARAMILLO ORTIZ** contra **COLPENSIONES**

Radicación No. **76001-31-05-018-2020-00091-01.**

Santiago de Cali, 27 de Mayo del 2021.

AUTO N° 372

Recibido el presente proceso en consulta de sentencia, por ser procedente, se dispone: **EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone correr traslado por cinco (5) días **AL CONSULTANTE-IGNACIO EDGAR JARAMILLO ORTIZ** para que alegue de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) días **AL NO APELANTE-COLPENSIONES** para que alegue de conclusión.

Vencido los traslados se emitirá la Sentencia por escrito, la cual publicará el **25 DE JUNIO DEL 2021** y se notificará por vía de la web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

Firmado Por:

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

66f5a8f430a6a3a6e0ad0395502ef10d79a198f6040519f020ddc4afe453db54

Documento generado en 27/05/2021 02:08:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **JOSE JOAQUIN ESCOBAR** contra **COLPENSIONES**

Radicación No. **76001-31-05-011-2018-00550-01.**

Santiago de Cali, 27 de Mayo del 2021.

AUTO N° 371

Recibido el presente proceso en consulta de sentencia, por ser procedente, se dispone: **EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone correr traslado por cinco (5) días **AL CONSULTANTE- JOSE JOAQUIN ESCOBAR** para que alegue de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) días **AL NO APELANTE-COLPENSIONES** para que alegue de conclusión.

Vencido los traslados se emitirá la Sentencia por escrito, la cual publicará el **25 DE JUNIO DEL 2021** y se notificará por vía de la web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

Firmado Por:

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

164c45d523e7e372bd8abb7fc50c3bac594889b150e93a479fb1b92408f0496b

Documento generado en 27/05/2021 02:08:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ref. Apelación de Auto en proceso ordinario de **JOSÉ FERNANDO MORENO PAZ** contra **CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S.**

Radicado N° **7600131-05-004-2020-00076-01.**

Santiago de Cali, 27 de Mayo del 2021.

AUTO N° 370

Recibido el presente proceso en apelación de auto de proceso ordinario, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR** la **APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio N° 995 del 9 de septiembre del año 2020, proferido en el proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone correr traslado por el término de cinco (5) días, a las partes para que aleguen de conclusión, término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Vencido el traslado se emitirá el correspondiente Auto por estados, los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Código de verificación:

2f547e03cc856fe6a19a7fcf60013b613b199ce09cb40878c85c4e93e303e6d1

Documento generado en 27/05/2021 02:08:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **VICTORIA EUGENIA GALLEGO** contra **COLPENSIONES, PRODUCTOS METÁLICOS Y ELÉCTRICOS LTDA. - PROM LTDA. - EN LIQUIDACIÓN y ANTENAS LTDA.**

Radicación No. **760013105-014-2016-00170-01.**

Santiago de Cali, 27 de Mayo del 2021.

AUTO N° 369

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone correr traslado por cinco (5) días **AL APELANTE** para que alegue de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Vencido los traslados se emitirá la Sentencia por escrito, la cual publicará el **25 DE JUNIO DEL 2021** y se notificará por vía de la web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

Firmado Por:

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ccebcc01a8bbe4feef931225be11761ce0cad8b329a43c0bc74126902baaf70

Documento generado en 27/05/2021 02:08:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **MARIO ARTURO CASTRILLÓN TOVAR** contra **EMCALI EICE ESP**

Radicación No. **760013105-015-2017-00219-01**.

Santiago de Cali, 27 de Mayo del 2021.

AUTO N° 368

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone correr traslado por cinco (5) días **AL APELANTE** para que alegue de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) días **AL NO APELANTE** para que alegue de conclusión.

Vencido los traslados se emitirá la Sentencia por escrito, la cual publicará el **25 DE JUNIO DEL 2021** y se notificará por vía de la web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae30b98241145f0a0d12ca13b61425961ea8848b154834fd26d57e13ea3e2a91

Documento generado en 27/05/2021 02:08:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **MARÍA ELENA PEÑA TORRES** contra **COLPENSIONES**

Radicación No. **76001-31-05-005-2018-00314-01.**

Santiago de Cali, 27 de Mayo del 2021.

AUTO N° 367

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone correr traslado por cinco (5) días **AL APELANTE Y CONSULTANTE**, para que alegue de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) días **AL NO APELANTE** para que alegue de conclusión.

Vencido los traslados se emitirá la Sentencia por escrito, la cual publicará el **25 DE JUNIO DEL 2021** y se notificará por vía de la web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a041bdbb236da3b5e7f7180e9b372e67f62b261c2a0dc648a4b6a0c389b877a3

Documento generado en 27/05/2021 02:08:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **MARCELA GARZÓN MANTILLA** contra **COLPENSIONES**

Radicación No. **76001-31-05-012-2020-00012-01.**

Santiago de Cali, 27 de Mayo del 2021.

AUTO N° 366

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone correr traslado por cinco (5) días **AL APELANTE Y CONSULTANTE**, para que alegue de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) días **AL NO APELANTE** para que alegue de conclusión.

Vencido los traslados se emitirá la Sentencia por escrito, la cual publicará el **25 DE JUNIO DEL 2021** y se notificará por vía de la web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfc158260fd541d565e7ce450e6340f562a61ba82003ebea9d8fc72a31479310

Documento generado en 27/05/2021 02:08:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **LUIS FERNANDO BOTERO ARANGO** contra **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

Radicación No. **76001-31-05-001-2021-00073-01.**

Santiago de Cali, 27 de Mayo del 2021.

AUTO N° 365

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone correr traslado por cinco (5) días **AL APELANTE**, para que alegue de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Vencido los traslados se emitirá la Sentencia por escrito, la cual publicará el **25 DE JUNIO DEL 2021** y se notificará por vía de la web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bca6666e4059f4747692610cc3863c73bfe0c84c6a4b6c3a0bfd9ee41a6ad4f8

Documento generado en 27/05/2021 02:08:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **ALEYDA SANCHEZ SANCHEZ** contra **COLPENSIONES**

Radicación No. **76001-31-05-001-2020-00172-01.**

Santiago de Cali, 27 de Mayo del 2021.

AUTO N° 364

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone correr traslado por cinco (5) días **AL APELANTE Y CONSULTANTE**, para que alegue de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) días **AL NO APELANTE** para que alegue de conclusión.

Vencido los traslados se emitirá la Sentencia por escrito, la cual publicará el **25 DE JUNIO DEL 2021** y se notificará por vía de la web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7209e34eaa503bb28e5b3343bf3d34f5e2caab35fbcd0685fe904bb594e1c5c2

Documento generado en 27/05/2021 02:08:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **STEVEN MOSCOSO GIRALDO** contra **BANCO DE OCCIDENTE**.

Radicación No. **76001-31-05-017-2018-00771-01**.

Santiago de Cali, 27 de Mayo del 2021.

AUTO N° 362

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone correr traslado por cinco (5) días **AL CONSULTANTE - STEVEN MOSCOSO GIRALDO**, para que alegue de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) días **AL NO APELANTE** para que alegue de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6d4f9dc981616461497bb17f13d874cb268521be60d6366739172bc7098039c

Documento generado en 27/05/2021 08:26:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **ORFA AIDA GALEANO MORALES** contra **COLFONDOS S.A. Y OTROS**

Radicación No. **76001-31-05-012-2018-00381-01.**

Santiago de Cali, 27 de Mayo del 2021.

AUTO N° 361

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone correr traslado por cinco (5) días **AL APELANTE**, para que alegue de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dee3c51e616edb98ca0a7d5c70d90bf8ec5a8d050a65f7878aca4084b8222030

Documento generado en 27/05/2021 08:26:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **NANCY RICAURTE PINZON** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.**

Radicación No. **76001-31-05-001-2019-00564-01.**

Santiago de Cali, 27 de Mayo del 2021.

AUTO N° 360

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES Y CONSULTANTE**, para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be92dbb3b7ab7962531f2450a33117f181b936d6bdcf4902f243ddc93a08cc0a

Documento generado en 27/05/2021 08:26:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **JHON JAIRO MORENO SUAREZ** contra **CERVECERIA DEL VALLE S.A.**

Radicación No. **76001-31-05-012-2019-00382-01.**

Santiago de Cali, 27 de Mayo del 2021.

AUTO N° 359

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone correr traslado por cinco (5) días **AL APELANTE**, para que alegue de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) días **AL NO APELANTE** para que alegue de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5629aa94c6cb1ab4d52ebb98b8b51959806a24b9ec7e959b3dc7c9a9f37045ae

Documento generado en 27/05/2021 08:26:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **JHON FREDY RENDON GARCIA** contra **COMFENALCO Y OTROS.**

Radicación No. **76001-31-05-007-2019-00090-01.**

Santiago de Cali, 27 de Mayo del 2021.

AUTO N° 358

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone correr traslado por cinco (5) días **AL APELANTE**, para que alegue de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e637d6ed08572c8655ffd01c275a249d89ae4de3fb8f2bc10dd56de8628ba40

Documento generado en 27/05/2021 08:26:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **ILIANA VANESA CASTRO VILLAREAL Y OTROS** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Radicación No. **76001-31-05-012-2017-00221-01.**

Santiago de Cali, 27 de Mayo del 2021.

AUTO N° 357

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES**, para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

466d97c8bdc3e401de9d9337ca1970f1bc5ffc01bc64a95cbf8d5861c3ac317b

Documento generado en 27/05/2021 08:28:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **CONSTANZA TORRES** contra **G&F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S. Y OTROS**

Radicación No. **76001-31-05-012-2017-00627-01.**

Santiago de Cali, 27 de Mayo del 2021.

AUTO N° 356

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone correr traslado por cinco (5) días **AL CONSULTANTE - CONSTANZA TORRES**, para que alegue de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2f12b3c4daf253a2dcbfe223fe68dbcc1d2035e2cecd3581f4a31d6d7fa3fae

Documento generado en 27/05/2021 08:26:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Ref. Ordinario de **BEATRIZ ELENA CORREA TORRES** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

Radicación No. **76001-31-05-008-2019-00570-01.**

Santiago de Cali, 27 de Mayo del 2021.

AUTO N° 355

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES Y CONSULTANTE**, para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) días **AL NO APELANTE** para que alegue de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e76422513503fb690d82f402ea40abb664984c6a1abcdd7eaed0c799a026349

Documento generado en 27/05/2021 08:25:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>